

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.126/2021

Sujeto Obligado:
CAPTARCASH (SUJETO OBLIGADO INEXISTENTE)



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, específicamente sobre difusión de datos relacionada con gestiones de cobranza, con motivo de un supuesto crédito.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se trata, en realidad, de una denuncia competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR por improcedente.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Particular denunciado	Captar Cash
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.126/2021

PARTICULAR DENUNCIADO:
CAPTAR CASH

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.126/2021**, relativo a la denuncia presentada en contra de la persona moral Captar Cash, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR POR IMPROCEDENTE Y REMITIR AL ÓRGANO GARANTE NACIONAL**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintitrés de noviembre, fue presentada -vía correo electrónico- la denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en la ley de la materia.

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

[...]

Descripción de la denuncia:

Una aplicación de préstamo en línea tuvo acceso a mis contactos de WhatsApp y les ha estado mandando mensajes y haciendo llamadas mismo en donde se les acosa y amenaza

[...] [Sic.]

La Parte Denunciante adjuntó una captura de pantalla de una conversación relacionada con una posible gestión de cobranza misma que fue señalada en el texto de la denuncia que nos atañe.

Con base en lo anterior, así como de un análisis del escrito de denuncia y sus anexos, se desprenden hechos por la presunta violación a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, atribuida a la persona moral denominada Captar Cash, relacionados con el apropiamiento de los contactos de whats app del denunciante, en el que señala acosan a sus contactos y amenazan, además de que pretenden realizar la supuesta cobranza de un préstamo vencido.

Cabe destacar que dentro de del análisis que nos corresponde como órgano garante cabe destacar que dentro de las constancias que nos competen materia de la presente denuncia, por confusión se contempló a la Alcaldía Iztapalapa como posible sujeto obligado de la presente; lo anterior es improcedente debido a que no forma parte de la presente denuncia.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver los medios de control de legalidad con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Garante realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 162, de la Ley de Transparencia, esto es, por **no estar vinculada con el probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia**.

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que

se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Efectivamente, el escrito que motivó la formación del presente expediente en modo alguno tiende a atribuir el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia a un sujeto obligado de la Ciudad de México.

Sino que, por el contrario, está relacionado con la presunta violación a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, atribuida a la persona moral denominada Captar Cash, por la apropiación por parte de la referida compañía de los contactos de whats app del denunciante. Indicando que a sus contactos los acosan y amenazan, además de que le informan de un supuesto crédito vencido del denunciante.

De esa suerte, atento a lo dispuesto en el artículo 2 de la norma en comento, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales³ es la autoridad competente para conocer de las controversias suscitadas por presuntas violaciones a dicha ley federal, imputadas a personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales; asimismo, de conformidad con lo previsto en su Capítulo VI, Sección I, corresponde a ese Instituto la vigilancia y cumplimiento sus disposiciones.

Así, este Órgano Garante de la Capital declina competencia para conocer del escrito y anexos que dieron origen al expediente en que se actúa, al estimar que se surte

³ INAI en lo sucesivo.

la competencia exclusiva del INAI en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

En ese sentido, **deberá remitirse al INAI** el escrito y anexos de cuenta, para que, de acuerdo con el marco de sus atribuciones realice las acciones que estime conducentes.

Por las razones expuestas, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia se **desecha** la presente denuncia.

SEGUNDO. Remítase al **INAI** por conducto de la **Secretaría Técnica de este Instituto**, el escrito y anexos que motivaron la integración de este expediente, para que lleve a cabo las acciones que estime conducentes.

TERCERO En cumplimiento a lo previsto en el artículo en cita, se informa a la parte denunciante, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla vía juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a la parte denunciante a través de la dirección de correo electrónico designada; y al **INAI** gírese atento oficio por conducto de la **Secretaría Técnica de este Órgano Garante**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para los efectos legales conducentes.

MSD/MJPS/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**